

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1498/2018

RECORRENTE: JOSÉ GUADALUPE
CASTILLO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

COLABORÓ: MÓNICA DE LA
MACARENA JUÁREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente **SUP-REC-1498/2018**, interpuesto por José Guadalupe Castillo Rodríguez, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con clave SM-JDC-1214/2018, la cual desechó de plano la demanda que controvertía los resultados y la validez de las elecciones federales, estatales, y municipales

realizadas en los ayuntamientos de Tamuin, Ébano, San Vicente Tancuayalab, Tanquian de Escobedo, Coxcatlán, San Antonio, Tampamolón Corona y Tanlajas, del Estado de San Luis Potosí, toda vez que fue presentada de manera extemporánea.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se celebró la elección para renovar la Presidencia de la República, Senadores por el Estado de San Luis Potosí, Diputados Federales por los distritos 04 y 07, Diputado local por el distrito 13 y los integrantes de Ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

2. Respuesta a solicitud de información del actor. El cinco de septiembre siguiente, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a la solicitud de información presentada por José Guadalupe Castillo Rodríguez, mediante el cual, requirió esencialmente copia certificada del acta de sesión en la que todos los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla de los municipios de Tamuin, Ébano, San Vicente Tancuayalab y Tanquian de Escobedo, rindieron su protesta

conforme a lo dispuesto en el artículo 128, de la Constitución Federal.

3. Juicio ciudadano federal. El veintiuno de septiembre del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

4. Acto impugnado. El veintisiete de septiembre siguiente, la Sala Regional Monterrey desechó de plano la demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

II. Recurso de reconsideración

1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, el recurrente presentó demanda ante la Sala Regional Monterrey.

2. Recepción en Sala Superior. El veintinueve de septiembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio número TEPJF-SGA-SM-6711/2018, mediante el cual, remitió el medio de impugnación referido, así como la documentación necesaria para su resolución.

3. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente con la clave SUP-REC-1498/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro identificado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación¹, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente porque **controvierte una sentencia que no es de fondo.** ²

La normativa electoral prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.

El artículo 25 de la Ley de Medios establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de

¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 4 y 64, de la Ley de Medios.

² Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de **fondo**, en los siguientes casos:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, las **sentencias de fondo** son aquéllas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.³

A efecto de situar en contexto el asunto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe señalarse lo siguiente:

La Sala Regional Monterrey desechó la demanda del ahora recurrente, por las consideraciones siguientes:

El actor pretendía controvertir los resultados y la validez de las elecciones municipales, estatales y federales realizadas en diversos ayuntamientos de los distritos 04 y 07 federales

³ Jurisprudencia 22/2001 identificada con el rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

dentro del Estado de San Luis Potosí, al estimar que en las casillas instaladas en los mencionados municipios, se actualiza la causal nulidad prevista en el artículo 71, fracción VII, de la Ley de Justicia Electoral, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley, ya que consideraba que los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas no rindieron protesta conforme al artículo 128 de la Constitución Federal y los diversos 88 y 245, inciso h), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, la responsable señaló que el plazo para controvertir el cómputo municipal había iniciado a partir del día siguiente a la publicación en el Periódico Oficial de los nombres de las candidaturas que integrarían los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, realizada el diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

Asimismo, la Sala Regional sostuvo que para computar el plazo legal de cuatro días para la presentación del medio de impugnación, debía tomarse en consideración la referida publicación, toda vez que el artículo 74, fracción I, inciso n), de la Ley Electoral Local establece que es atribución del Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, atendiendo al principio de máxima publicidad, proveer lo necesario para que se publiquen en el referido Periódico Oficial, los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Pleno de ese Consejo.

Por tanto, la responsable determinó que si la publicación en cita se había realizado el diecinueve de julio del año en curso y surtió efectos legales al día siguiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral, el plazo de cuatro días para controvertirlo transcurrió del **veinte al veintitrés de julio** del propio mes y año; de ahí que, si la demanda se presentó el veintiuno de septiembre siguiente, resultaba evidente su extemporaneidad.

La Sala Regional argumentó que fue a través de la publicación en el Periódico Oficial que se difundieron las candidaturas que resultaron electas en el actual proceso electoral para integrar los ayuntamientos del Estado de San Luis Potosí, siendo la vía idónea para hacer del conocimiento de la ciudadanía quienes los habrán de conformar, y por sus características, tiene un alcance general, al ser un medio de difusión del Gobierno del Estado que tiene por objeto dar publicidad a todos los ordenamientos y disposiciones de los Poderes que lo integran, sus entidades y ayuntamientos.

Finalmente, la responsable señaló que no pasaba inadvertido que el actor hubiera presentado una solicitud de información a la 07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de San Luis Potosí, la cual mencionaba que no había recibido la respuesta indicada por la autoridad. Por otra parte, el actor solicitó a Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales

del Instituto Nacional Electoral, la siguiente información: "...el acta o actas de la sesión o sesiones en la que todos los ciudadanos integrantes de las mesas directivas de casilla de los municipios de Tamuin, Ébano, San Vicente Tancuayalab y Tanquian de Escobedo, del Estado de San Luis Potosí, rindieron su protesta [...] tal como lo disponen los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 88 de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales", cuya respuesta se brindó el cinco de septiembre de dos mil dieciocho; sin embargo, sostuvo que el plazo para presentar su demanda no podría contabilizarse a partir de esa última fecha.

Como se advierte, la **Sala Monterrey desechó la demanda** por haberse presentado fuera del plazo legal de conformidad con en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral.

Es decir, la **Sala Monterrey no se pronunció sobre el fondo de la cuestión planteada**, en tanto que únicamente señaló que la demanda de juicio ciudadano resultaba improcedente porque se actualizó un supuesto legal para declarar su improcedencia; de ahí que si la demanda de recurso de reconsideración incumple uno de los requisitos de procedencia, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

Lo anterior, además, porque del análisis del expediente no se advierte un error judicial evidente en el que haya

incurrido la Sala Regional responsable, porque finalmente consideró cuales eran los plazos para la oportuna promoción del juicio, siendo que la demanda se presentó fuera de ese periodo de tiempo.

En ese sentido, si la promoción de ese juicio tuvo alguna deficiencia insuperable fue con consecuencia de la conducta procesal del recurrente, al no impugnar dentro de los plazos previstos en la Ley de Medios, por tanto, no se actualiza un error judicial evidente en términos del criterio recogido en la jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

Igualmente, en la **jurisprudencia 32/2015** se establece que podrán impugnarse, vía recurso de reconsideración, aquellas resoluciones de las Salas Regionales en las que se haya desechado o sobreseído el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

Sin que en el caso se acredite que la Sala responsable haya inaplicado alguna norma legal por ser contraria a la Constitución General de la República o en algún Tratado Internacional en materia de derechos humanos o interpretado alguna disposición constitucional, porque limitó su estudio a los preceptos aplicables, contenidos en la Ley

de Medios, sin recurrir a la interpretación directa o indirecta de dichos requisitos procesales desde una perspectiva constitucional.

De ahí que en la especie, se combata una sentencia que no es de fondo y en la cual, tampoco se llevó a cabo un ejercicio de control constitucional.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquéllas derivadas de las jurisprudencias referidas en este fallo, lo conducente es desechar de plano el recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración promovido por José Guadalupe Castillo Rodríguez.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO